

San Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados **ORTEGA, NELSON GUALBERTO C/GOMEZ, CARLOS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-02445-C-2023** para dictar sentencia,

RESULTA:

A) Que Nelson Gualberto Ortega demandó por daños y perjuicios al sr. Carlos Antonio Gómez, en su carácter de chofer del rodado Toyota Hilux, L/ 12 3.0 DC 4x4 TDI SR, dominio ORI-756, y a Prosegur S.A., como titular registral del mismo, por la suma de \$ 4.234.101 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses legales y costas.

Refiere que el día 26/8/2021 siendo aproximadamente a las 20:50hs se encontraba a bordo de su vehículo marca Renault Logan, dominio MNX198, en compañía del Sr. Pablo Cristian Grancolini, el cual estaba detenido en el semáforo en rojo ubicado sobre la calle Diagonal Capraro entre las arterias Sáenz Peña y Av.9 de Julio, momento en el cual es embestido, por una camioneta marca Toyota Hilux, L/ 12 3.0 DC 4x4 TDI SR color amarilla ploteada con el nombre y logo de la empresa PROSEGUR, dominio ORI-756, conducida por el demandado, la cual impacta en la parte trasera de su vehículo, provocando su colisión inmediata con el colectivo situado adelante perteneciente a la empresa MI BUS, dominio AA-924-SR conducido por el Sr. Julio Rafael Rodriguez.

Señala que, a causa de dicho impacto, su vehículo sufrió diversos daños en la parte trasera y en la delantera.

Asimismo, indica que tuvo realizar a su cargo estudios médicos para descartar lesiones al haber sufrido dolores en la zona lumbar, cervical y cintura, adormecimiento en sus manos y brazos, pánico y stress postramático.

Agrega que experimentó pérdida y ganancias atento a que debió cerrar su negocio/despensa por el término de 4 días, pérdida de turnos médicos especialistas en Villa La Angostura, pérdida de viaje familiar programado a la ciudad de Mendoza con motivo de estar su padre delicado de salud, imposibilidad de trasladar a su hijo Taniel Ortega al Colegio San Esteban ubicado en Anasagasti N° 202 de esta ciudad y la presencia de otros inconvenientes en su vida cotidiana.

Alude a la responsabilidad del conductor del vehículo y a la del titular registral y describe los daños que le fueran causados y los cuantifica.

Ofrece prueba y funda su demanda en derecho.

B) Que contesta demanda Prosegur S.A. y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Niega todos y cada uno de los hechos que no sean reconocidos en su escrito y la autenticidad de la documental acompañada.

Niega la responsabilidad que se le endilga a los demandados y la existencia de los daños que le reclaman, su procedencia y cuantía.

Funda su respuesta en derecho.

C) Que contesta la citación en garantía Provincia Seguros SA en términos similares a los expuesto por la demandada Prosegur S.A. y pide su rechazo, con costas.

Ofrece prueba y funda su respuesta en derecho.

D) Que Carlos Antonio Gómez fue notificado del traslado de la demanda con fecha 22/02/24 y el mismo no la contestó ni se presentó a este proceso.

E) Que con fecha 10/09/24 se recibió la causa a prueba y se produjo la que certificó la secretaria con fecha 30/07/26.

F) Que el 12/08/26 alegó la parte actora y con fecha 17/09/26 se llamó autos para

sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, quienes sólo pueden eximirse total o parcialmente probando el hecho del damnificado o de un tercero por quien no debe responder o la ocurrencia de un hecho fortuito, o la intervención de una fuerza mayor (artículos 1722, 1729, 1730, 1731, 1757, 1758 y 1769 del CCyC).

Por ello, en estos casos de responsabilidad objetiva, no debe analizarse la culpa del guardián o del dueño del automotor, tal como ya lo sostenía la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes de la reforma del Código Civil de Vélez (Fallos 308:975, 312:145, 318:953, etcétera), pues lo único que los exime de responsabilidad es el hecho de la víctima o de un tercero por quien no deban responder, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

2º) Que el contacto entre los automotores ha quedado demostrado en base a la prueba pericial mecánica llevada a cabo en estas actuaciones, que se condice con las fotos que se adjuntaron a la demandada, la exposición policial y con la mecánica del siniestro relatado en la demanda.

Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 356 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 424 del CPCCRN), no está refutado por otras pruebas y, en virtud del rol imparcial y técnico del perito. Además, no fue objetado por las partes.

A ello, cabe agregar, que el demandado Carlos Antonio Gómez no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificado, resultando de aplicación lo dispuesto por el ar. 328

del CPCCRN, en tanto dispone que "...La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye una presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

3º) Que, en consecuencia, acreditado el hecho y dado que los demandados Carlos Antonio Gómez y Prosegur S.A. no demostraron ningún eximente de responsabilidad civil, (culpa de la víctima, de un tercero o caso fortuito) es forzoso concluir que ellos resultan responsables objetivamente de los daños causados como conductor y propietario, respectivamente, del automotor al momento del hecho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1758 del CCyCN.

Asimismo, debe responder Provincia Seguros S.A., como aseguradora del vehículo demandado, "en la medida del seguro" (artículo 118 de la ley 17.418 y su concordante artículo 109).

Los mencionados son responsables en forma concurrente porque responden por vínculos distintos y porque no hay ninguna norma que disponga que deban responder en forma solidaria (arts. 827 y 828 del del CCyCN).

4º) Que el daño a resarcir cumple con los requisitos necesarios para su procedencia: es cierto, subsistente y propio que afecta un interés legítimo y está causado por un acto objetivamente imputable; siendo resarcibles las consecuencias inmediatas y mediatas (art. 1727 del CcyC).

5º) Que a los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial (art. 1738 del CCyC), que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial (art. 1741 del CCyC), que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es). Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa.

Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez,

dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante). Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia...". (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005).

6°) Que, de acuerdo con ello, en este caso deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales:

a) \$14.766.958 para la reparación de vehículo.

Dicho monto surge de los presupuestos emitidos por el Taller Comahue actualizado al 28/10/25 que asciende a \$4.000.000 (mov. I0023) y por Puelo SRL con fecha 03/06/26 por la suma de \$10.766.958,78 (mov. I0028).

Además, el perito mecánico refirió que los presupuestos adjuntos con la demanda se condicen con los daños que se reclaman.

Por otro lado, el hecho de que el monto reconocido por este rubro sea mayor al consignado en el escrito de demanda no vulnera el principio de congruencia porque, al tratarse de una deuda de valor, debe fijarse el valor más actual que surja justamente de la prueba.

Así se ha dicho que: "Cuando se condena por un monto superior al originariamente peticionado, a raíz de que en el intervalo se ha depreciado la moneda, y con el objetivo de preservar el poder adquisitivo de la suma resarcitoria, no hay infracción del principio de congruencia pues, al contrario, se mantiene sustancialmente la misma indemnización demandada.

La preservación de la intangibilidad de las deudas de valor cuenta con respaldo

doctrinario. De tal modo, en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (septiembre de 2003) se declaró que "ni los preceptos de la ley 23928 Ver Texto (LA 1991-A-100), ni los de la Ley de Emergencia 25561 Ver Texto, han podido alcanzar las deudas de valor, por ser una categoría conceptual esencialmente distinta e independiente de las deudas pecuniarias".

Un sector jurisprudencial avala la interpretación expuesta:

"El reajuste nominal del monto estimado en la demanda no constituye un plus que se acuerda al acreedor, sino una mera conversión de cifras que expresan un valor constante en los distintos tiempos; es siempre el mismo capital, con expresiones nominales diferentes" (C. Nac. Civ., sala G, 18/5/1984 Ver Texto, Revista de Derecho Procesal 2, "Demanda y reconvenición [segunda parte]", p. 383. Observación: sin embargo, y a despecho de otra argumentación del fallo, así procede en general y no porque el actor se hubiese remitido a "lo que en más o en menos resulte de la prueba")."(Zavala de González, Matilde, "Determinación judicial del monto indemnizatorio", Abeledo Perrot, on line, nro. 0003/12601).

También, en relación a ello, se ha sostenido que las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la prohibición de indexar que los arts. 7 y concs., 8, 9 y 10, Ley 23.928, ratificado por la Ley 25.561, contempla para las deudas dinerarias (ver "HERNANDEZ, NORA MABEL Y O. C/ SEPULVEDA, HECTOR A. Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte nro. 27028/14, del STJRN, del 09/09/2014, SD nro. 59).

b) \$49.500 para indemnizar la privación del uso del automotor.

Es razonable, en este caso, otorgar un monto indemnizatorio para resarcir la privación de uso del automotor durante un plazo de 10 días, a razón de \$4.950 por día, valor estimado a la fecha del hecho.

Dentro de dicho plazo se tiene en cuenta no solo los días que el taller demora para su reparación, y que fuera estimado por el perito, sino también aquéllos otros donde se contemplan los factores climáticos, turnos de taller y demoras por compras de repuestos que habitualmente ocurren en estos casos.

La procedencia de este rubro no requiere una prueba del alquiler o las erogaciones que debió solventar el demandante para suplir la indisponibilidad de su vehículo. La sola indisponibilidad genera un perjuicio indemnizable; y alcanza con que esos gastos sean verosímiles, aunque no exista prueba específica sobre todos sus montos (artículos 145 del CPCCRN y 356 del CPCCRN). Por lo tanto, y ante la ausencia de prueba concreta el juez debe fijar prudencialmente el monto indemnizatorio de este rubro (LD-TEXTOS: Pcia. de San Juan, I.S. 1978-I-120/123; L.S. 1987-I-147/150; L.S. 1985-I-141/143; L.S. 1988-I-110/113 y art. 165 del CPCC).

7º) Que no corresponde indemnizar la incapacidad sobreviniente física o psíquica desde el aspecto patrimonial, tal como se pretende en la demanda, ya que no se ha demostrado la existencia de lesiones físicas o psíquicas que le hubieran causado, con motivo del accidente, la privación actual o futura de ingresos económicos.

Es decir, no existe en este caso un perjuicio patrimonial que sea susceptible de reparación judicial, tal como se pretende.

8º) Que así tampoco debe indemnizarse a la parte actora por la desvalorización del automotor que se reclama en la demanda, ya que aquella no ha demostrado ser titular de dominio del bien al momento del accidente.

Por otro lado, tampoco correspondería la admisión de este daño reclamado porque tal como señaló el perito mecánico, “El vehículo del actor no sufriría pérdida de valor de reventa por no haber sido afectadas partes vitales, siendo el mismo reparable en su totalidad”

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que dicho dictamen, en tal aspecto, no mereció observación alguna por la parte actora, se puede concluir, que esta última no ha demostrado en este caso particular la existencia de ese daño invocado en la demanda.

9º) Que también debe rechazarse el reclamo de gastos terapéuticos para tratamiento psicológico ya que la perito psicóloga informó que el actor no presentaba a la fecha del informe ninguna secuela o afección psicológica y que tampoco se observa un cuadro atribuible al hecho de autos ni al agravamiento del cuadro anterior que describe en su

informe.

Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 356 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 424 del CPCCRN), no está refutado por otras pruebas y, en virtud del rol imparcial y técnico del perito. Además, no fue objetado por las partes.

10°) Que los gastos médicos y farmacéuticos no deben ser indemnizados porque no se ha demostrado que las lesiones invocadas hubieran sido causadas por el accidente de marras.

Es decir, no se ha demostrado la relación causal entre el hecho y el daño que se invoca, siendo ello uno de los requisitos de procedencia para determinar la responsabilidad civil de los demandados.

A ello, cabe agregar, que los certificados médicos acompañados resultan ilegibles y de fechas lejanas al accidente, lo que impide demostrar o presumir que los mismos guarden relación con el siniestro en cuestión.

Y, en cuanto a los gastos de transporte, su indemnización se encuentra comprendida en la privación de uso del automotor, cuyo rubro ya fue tratado anteriormente.

11°) Que el daño extrapatrimonial reclamado por el actor (daño moral) debe desestimarse, porque, en este caso, no se aprecia que el hecho denunciado le hubiera ocasionado una lesión en sus sentimientos o en su espíritu, ni que el mismo hubiera sido de una entidad tal que permita acceder a este resarcimiento. A su vez, existe orfandad probatoria para fundamentar la procedencia de este rubro.

Recuérdese que debe privar, en principio, un criterio restrictivo al momento de reconocer una indemnización por daño moral cuando se afectan bienes materiales, pues si bien todo ser humano "sufre" ante el daño de esos bienes, "...no es el sufrimiento en sí lo que se resarce, sino en tanto y en cuanto se advierta la lesión a un interés extrapatrimonial digno de tutela..." (Zannoni, Eduardo A., "El Daño en la responsabilidad civil", pág. 455, Ed. Astrea, 2005).

12°) Que lo dicho es suficiente para condenar a Carlos Antonio Gómez, a Prosegur S.A. y a Provincia Seguros S.A., en la medida del seguro, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Nelson Gualberto Ortega, la suma de \$14.816.458 en concepto de capital más los intereses moratorios, que se calcularán en el caso de los gastos de reparación del automotor a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (26/08/21) y hasta la fecha en que cada monto fue actualizado y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024); y en el caso de la privación del uso desde la fecha del hecho y hasta su pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024).

Dicha forma de calcular los intereses se efectúa con motivo de que el rubro mencionado en primer término se ha fijado a valores actuales a la pericia y los restantes a valor actuales a la sentencia y de conformidad con lo resuelto por el STJRN en autos "Torres", Se. Nro. 100/16 y "Tambone", Se. Nro. 4/18, entre otros.

Recuérdese que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225); y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

13°) Que las costas deben ser soportadas en forma concurrente por los demandados y la citada en garantía, en la medida del seguro, en atención al criterio objetivo de la derrota. (artículo 62 del CPCC RN).

14°) Que los honorarios del Dr. Lucas Eduardo Gattás, como letrado patrocinante de la parte actora, deben regularse en la suma de \$4.085.593, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$27.237.287); artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 15% (artículo 8, ley citada).

15°) Que los honorarios del Dr. Lorenzo Raggio, como letrado apoderado del demandado Prosegur S.A. y de la citada en garantía, deben regularse en la suma de \$1.398.180, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$27.237.287); artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada) y la etapa cumplida (art. 40 de la ley citada).

16°) Que los honorarios del perito ingeniero mecánico Marcelo Alejandro Hostar, deben regularse en la suma de \$1.361.864, equivalente al 5% de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069).

17°) Que los honorarios de la perita psicóloga Laura Victoria Magistrello, deben regularse en la suma de \$1.361.864, equivalente al 5% de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069).

En consecuencia, **FALLO: I)** Condenar a Carlos Antonio Gómez, a Prosegur S.A. y a Provincia Seguros S.A., en la medida del seguro, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Nelson Gualberto Ortega, la suma de \$14.816.458 en concepto de capital más los intereses moratorios, que se calcularán en el caso de los gastos de reparación del automotor a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (26/08/21) y hasta la fecha en que cada monto fue actualizado y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024); y en el caso de la privación del uso desde la fecha del hecho y hasta su pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). **II)** Imponer las costas en forma concurrente a los demandados Carlos Antonio Gómez, a Prosegur S.A. y a Provincia Seguros S.A., en la medida del seguro. **III)** Regular los honorarios del Dr. Lucas Eduardo Gattás, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$4.085.593. **IV)** Regular los honorarios del Dr. Lorenzo Raggio, como

letrado apoderado del demandado Prosegur S.A. y de la citada en garantía, en la suma de \$1.398.180. **V)** Regular los honorarios del perito ingeniero mecánico Marcelo Alejandro Hostar, en la suma de \$1.361.864. **VI)** Regular los honorarios de la perita psicóloga Laura Victoria Magistrello, en la suma de \$1.361.864. **VII)** Fijar un plazo de diez días corridos para pagar los honorarios que aquí se regulan, bajo apercibimiento de ejecución. **VIII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art.120 del CPCC y en el caso del demandado Carlos Antonio Gómez en el domicilio real en los términos del art. 121 inc. g del CPCC

Cristian Tau Anzoátegui
Juez